



Resolución 2017IR-92-16 del Ararteko, de 11 de enero de 2017, sobre la respuesta del Departamento de Euskera, Cultura y Deporte de la Diputación Foral de Álava a la solicitud de intervención del edificio ubicado en el nº 26 de la calle Herrería.

Antecedentes

Una persona, vecina del inmueble situado en el número 26 de la calle Herrería (Palacio Álava-Esquivel), pone en consideración del Ararteko el estado de conservación y seguridad de ese inmueble.

El edificio forma parte del conjunto monumental del Casco Histórico de Vitoria-Gasteiz y dispone de un régimen de protección media. Por ello, la propiedad expone que está sujeto al régimen de obligaciones que impone la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, previstas en sus artículos 20 y 35.

Por ello, la persona reclamante indica que ha solicitado en varias ocasiones la intervención del Departamento de Euskera, Cultura y Deporte de la Diputación Foral de Álava para la búsqueda de una solución que exija al propietario un plan de rehabilitación.

Según expone en su reclamación se ha dirigido con fecha de 15 de julio, 2 de septiembre y 8 de octubre de 2015 no habiendo obtenido hasta la fecha una respuesta.

El Ararteko ha solicitado información al Departamento de Euskera, Cultura y Deporte de la Diputación Foral de Álava sobre las actuaciones seguidas, dentro de su ámbito competencial, respecto al edificio mencionado en cuanto a las previsiones recogidas en la Ley 7/1990.

La diputada Foral de Euskera, Cultura y Deporte ha remitido al Ararteko un escrito en el que traslada la respuesta ofrecida a la persona reclamante. En concreto señala que, con fecha de 12 de febrero de 2016, remitió un escrito en el que se limitaba a indicar a la persona reclamante *"que se daban por recibidos sus escritos de fecha 17 de julio, 2 de setiembre y 8 de octubre de 2015 en la Dirección de Euskera, Cultura y Deporte"*.

A la vista de esta información, y tras analizar sus contenidos, el Ararteko formula las siguientes

Consideraciones

La reclamación plantea la necesidad de intervención del Departamento de Euskera, Cultura y Deporte de la Diputación Foral de Álava para garantizar la adecuada conservación del Palacio Álava-Esquivel.





Hay que señalar que por la información facilitada por la promotora de la queja el edificio forma parte del conjunto monumental del Casco Histórico de Vitoria-Gasteiz. Este inmueble está sujeto a un grado de protección media conforme a las previsiones del Decreto 312/1997, de diciembre, por el que se califica como Bien Cultural, el casco histórico de Vitoria/Gasteiz.

Esa disposición establece el régimen de obligaciones aplicables a ese edificio y que han sido delimitadas por la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco mediante un informe de 20 de mayo de 2015 en respuesta a la consulta formulada por la persona reclamante.

Desde la aprobación del régimen de protección del edificio las obligaciones de conservación deben de tenerse en cuenta no solo las previsiones de la legislación urbanística –es el caso del artículo 199 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo– sino, específicamente, la normativa de protección del patrimonio cultural. Es el caso del artículo 20 de la Ley 7/1990 que establece la obligación para los propietarios de bienes culturales inventariados de “conservarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro”.

En el supuesto de que el propietario no cumpla con esas obligaciones de conservación y cuidado la normativa de protección del patrimonio prevé una serie de procedimientos específicos.

El artículo 35.2 de la LPC faculta al órgano competente de la Diputación Foral, de oficio o a instancia del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, a exigir al propietario “un plazo adecuado” para ejecutar las obras necesarias para asegurar la integridad del edificio y evitar su pérdida, destrucción o deterioro. El transcurso del plazo previsto faculta al órgano foral para ordenar su ejecución subsidiaria por cuenta del propietario.

En el mismo sentido, ese artículo 35.1 de LPC determina que, cuando sean necesarias obras de reparación para la conservación de un bien cultural calificado o inventariado, o si existe “peligro inminente” sobre el mismo, el propietario deberá denunciar esa situación a la Diputación Foral correspondiente para que ésta adopte las medidas oportunas.

Incluso la Diputación Foral podrá realizar de modo directo las obras necesarias que resulten inaplazables para asegurar la integridad del bien. La ejecución directa no obsta para que su costo deba ser abonado por el propietario si así resulta procedente.

Esta disposición determina la competencia indisponible que la legislación vasca atribuye a los órganos forales para dictar órdenes de ejecución dirigidas a exigir a la propiedad el cumplimiento de sus deberes de conservación, cuidado y rehabilitación de los edificios protegidos. Estas órdenes deben establecer el contenido de las obras requeridas dirigidas a asegurar la integridad del edificio y





evitar su pérdida, destrucción o deterioro. Esas obras deben estar sujetas a un plazo de ejecución y, en caso de inactividad, a su ejecución subsidiaria. Asimismo en caso de peligro inminente, bien de oficio bien a instancia del propietario, el órgano foral puede acordar directamente las medidas necesarias para asegurar la integridad del edificio.

De manera complementaria a esas órdenes de ejecución específicas de la administración cultural, la legislación urbanística vasca regula en el mencionado artículo 199 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo (LSU) el deber de los propietarios de mantener los edificios en “condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro”. En ese caso son los ayuntamientos los órganos que deben dictar órdenes para la ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de los edificios “deteriorados o en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo”.

En ese caso hay que señalar que el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz ha iniciado diversas actuaciones dirigidas a exigir a la propiedad del inmueble que cumpla con las obligaciones urbanísticas dirigidas a mantener los edificios en condiciones adecuadas de seguridad y salubridad. En ese contexto conviene traer a colación la recomendación formulada por el Ararteko al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz¹.

Conclusión

El Ararteko concluye su intervención tras comprobar la respuesta ofrecida por el Departamento de Euskera, Cultura y Deporte de la Diputación Foral de Álava a la persona reclamante respecto a su solicitud.

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar el ámbito de intervención que corresponde a los órganos forales, competentes en la protección de los bienes culturales, dirigido a exigir el cumplimiento del régimen de obligaciones que impone la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

En todo caso el Ararteko considera oportuno señalar que las administraciones vascas con competencia en la protección del patrimonio cultural vasco (Gobierno Vasco, ayuntamientos y órganos forales) deberían establecer mecanismos de coordinación más ágiles y expeditivos para garantizar que, dentro del ámbito competencial que asigna la Ley 7/1990, de 3 de julio, el patrimonio cultural quede debidamente protegido y se evite su deterioro o desaparición.

¹ Resolución 2015R-584-15 del Ararteko de 2 de octubre de 2015, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz tomar las medidas correspondientes para hacer cumplir las órdenes de ejecución dictadas para la conservación y rehabilitación de un inmueble en Vitoria-Gasteiz.